JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00096-00
ACCIONANTE: OVIDIO ORELLANO HERNÁNDEZ
ACCIONADOS: JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Y LA SECRETARIA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

## ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por el OVIDIO ORELLANO HERNÁNDEZ contra del JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Y LA SECRETARIA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

## ANTECEDENTES

1.- El gestor suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales mínimo vital, debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad, petición, buena fe y tercera edad, presuntamente vulnerados por las autoridades judiciales acusadas.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere el promotor que *«[e]n el JUZGADO (5) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA cursaba un proceso contra [el accionante], radicado No. 2000-337, en el cual las partes son COOPERATIVA COOBALORQUI y demandado OVIDIO ORELLANO HERNANDEZ, GERARDO BARRANCO BLANCO JUZGADO DE ORIGEN (14º) CIVIL MUNICIPAL»*, sosteniendo que *«solicitó en fecha 07/12/2021 al despacho accionado la terminación del proceso y la entrega y pago de los títulos judiciales»*.

2.2.- Así las cosas, el accionante trae a colación que *«[e]l despacho judicial accionado dio como respuesta que para poder acceder a [su] solicitud primero tenía que requerir al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA Y JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA, con el fin de que manifiesten como se encontraban esos procesos, si habían terminado o si tenían remanentes pendientes»*, pero recalca que *«[e]l despacho accionado envía los respectivos oficios requiriendo la información a estos Juzgados de Baranoa mediante auto de fecha 10 de marzo de 2021 para que le suministre información al respecto de estos procesos»*, evocando que *«los JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA Y JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA, enviaron a[l] despacho [accionado] la respuesta requerida […] informando que estos procesos se encuentran terminado y con los oficios actualizados»*.

2.3.- En ese orden ideas, el gestor alude que *«[e]l despacho accionado requirió a los JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA Y JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA, con el fin que manifestaran el estado actual de estos procesos, y los juzgados antes mencionados enviaron sus respectivos informes manifestando que los procesos están terminados»*, insistiendo que *«[e]l despacho accionado recibió dicha respuesta de estos juzgados el día 07/03/2022 donde le manifestaron que los procesos se encuentran terminados y adjuntaron los oficios actualizados»*.

2.4.- En otro párrafo, el actor itera sus quejas en el sentido que *«[e]n fecha 05/04/2022 volvimos a solicitar [al] despacho accionados la entrega y pago de títulos judiciales de conformidad con el pantallazo que se aporta a esta acción»*, arreciándose sus críticas con la mención que *«[h]ace 120 días [presentó] la primera solicitud de entrega de oficios de desembargos y de títulos judiciales, y por segunda vez ya han transcurrido más de 15 días hábiles, aunque el término se halla vencido aun la Oficina de apoyo a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución no me han hecho entrega»*.

2.5.- Igualmente, el tutelante apunta que *«[su] situación […] es crítica toda vez que no tiene ingresos económicos, son paupérrimos y debido a la pandemia lo ha dejado en estado de pobreza, de igual forma su estado de salud se ha comprometido, y si se realizaran los desembargos correspondientes y entregaran esos dineros retenidos pueden ser un alivio a su situación económica»*.

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se ampare sus prerrogativas fundamentales al mínimo vital, debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad, petición, buena fe y tercera edad; y como consecuencia de la anterior, ruega que se les ordene a los accionados *«JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA Y/O A LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA sirvan entregar los oficios de desembargos correspondientes y los títulos judiciales a nombre de mi mandante OVIDIO ORELLANO HERNANDEZ»*.

4.- Mediante proveído de 5 de agosto de 2021, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental y se vinculó a la COOPERATIVA COBALORQUI, COEDUCAMOS, GERARDO BARRANCO, SOFIA MARRUGO MANJARREZ Y A LOS JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO PROMISCUOS MUNICIPALES DE BARANOA-ATLÁNTICO.

LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS

1.- El Juzgado Quinto Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, previo a memorar el caso *sub examine* hontanar de la controversia constitucional, se dedica a precisar que *«[e]n principio tenemos que mediante auto de fecha 26 de febrero de 2018 se ordenó la terminación del proceso, y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares, siendo que en el numeral 5 de dicha providencia se puso a disposición del Juzgado 7 Civil Municipal de Barranquilla el remanente del ahora accionante»*; luego, se anota que *«la medida cautelar se encuentra levantada desde el auto de fecha 26 de febrero de 2018, y además con auto de fecha 8 de febrero de 2019 […] se ordenó la expedición de nuevos oficios»*.

De otro lado, la jueza accionada apostilla que *«…se advierte mediante autos de fecha 10 de marzo de 2021, 25 de octubre de 2021 y febrero 1 de 2022 se requirió con el objeto de establecer si resultaban vigentes las medidas de embargo de remanente comunicadas dentro del proceso de referencia con respecto al ahora accionante; siendo que mediante auto de fecha 3 de mayo de 2022 se decidió tomar nota del levantamiento de la medida comunicada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa, y en consecuencia se ordenó la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte accionante».*

En esa senda, el juzgado accionado destaca que *«[l]a entrega de oficios, es un asunto que es competencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, de conformidad con el artículo 23 del Acuerdo No. PSAA13-9984 de fecha 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, que estipula que tal dependencia en su Área de comunicaciones tiene dentro de sus funciones elaborar los oficios, avisos, telegramas, edictos, estados, despachos comisorios, y todo tipo de comunicaciones y notificaciones, es decir como quiera que la orden viene dada desde el auto de fecha 26 de febrero de 2018, y que debía cumplirse una vez se efectuara la entrega ordenada en dicha providencia».*

Nuevamente, el accionado recapitula y eleva la admonición que *«en la carpeta de oficios, podrá corroborarse la elaboración y remisión de los oficios de levantamiento de medida que reclama el accionante»*, también dice que *«…la presente acción también se circunscribe a la entrega de depósitos judiciales, asunto que es competencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, de conformidad con el artículo 25 del Acuerdo No. PSAA13-9984 de fecha 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, que estipula que tal dependencia en su Área de Gestión de Depósitos Judiciales tiene dentro de sus funciones el desarrollar las distintas operaciones para dar cumplimiento a las órdenes judiciales de constitución, pago o conversión de*

*títulos judiciales y demás a que haya lugar, es decir como quiera que la orden de entrega viene dada desde el 3 de mayo de 2022, es la Oficina de Apoyo la responsable de expedir las órdenes de pago, luego de la debida inscripción, resaltando que solo tienen firma registrada en el Banco Agrario el Profesional Grado 12 y el Profesional Grado 20 de la Oficina de Apoyo responsable del área de títulos, y no la suscrita».*

Por último, el *iudex* censurado alega que en su sentir *«[d]ecantado está que el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. Así pues, tenemos que la suscrita se pronunció respecto a la petición esgrimida por la parte accionante con auto de fecha 3 de mayo de 2022, lo que tornaría esta acción constitucional como improcedente, dado que no obra actuación pendiente a cargo de la suscrita»*, iterando *«…que la entrega de depósitos es competencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia, dado que son los responsables de dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 3 mayo de 2022».*

2.- LA OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA dice que *«…lo solicitado por vía de tutela, fue objeto de pronunciamiento por el juzgado accionado mediante auto de fecha 03 de mayo de 2022, donde ordenó acoger el OFICIO N°V067-2022 de fecha 14 de febrero de 2022 del Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Baranoa Atlántico dentro del proceso ejecutivo Radicado 2011- 00163 seguido por SOFIA MARRUGO MANJARREZ contra OVIDIO ORELLANO HERNANDEZ, para tener levantada la medida de embargo de remanente en contra del demandado OVIDIO ORELLANO HERNÁNDEZ, disponiendo que, de existir depósitos judiciales a favor de éste, se dispusiera su entrega al no existir embargos de remanentes a la fecha de terminación del presente proceso. Así mismo, en providencia de igual fecha, ordenó poner en conocimiento de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de*

*Ejecución de Sentencia de Barranquilla- Área de Gestión de Depósitos Judiciales y Comunicaciones, las solicitudes de oficio y entrega de depósitos judiciales radicada por la parte demandada a fin de que se le imparta el trámite respectivo».*

Finalmente, la Oficina de Ejecución atesta que *«[e]n lo que respecta a la competencia de esta oficina de apoyo, se procedieron a enviar los correspondientes oficios de desembargo a las entidades correspondientes, cuya constancia me permito aportar con la presente, así como también se expidieron las órdenes de pago a favor del demandado OVIDIO ORELLANO HERNÁNDEZ, igualmente aportadas a la presente».*

3.- JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA expone que con respecto al *«proceso con radicación interna 080784089001-201100163-00 ejecutivo de alimentos presentado a través de apoderada por la señora SOFIA MARRUGO MANJARREZ en contra del señor OVIDIO ORELLANO HERNANDEZ, fue recibido en nuestro despacho en fecha 7 de abril de 2011, por lo que se libró mandamiento de pago ejecutivo y medidas cautelares (30% de la mesada pensional) mediante providencias de fecha 31 de mayo de la misma anualidad»*, acaeciendo que *«el 15 de junio de 2021, el demandado se dio por notificado de la existencia del proceso allanándose a las pretensiones y renuncio a formular excepciones, por lo que en fecha 28 de junio de 2011 se tuvo por noticiado, se aceptó el allanamiento y se ordenó seguir adelante con la ejecución, remate de bienes embargados y la presentación de la liquidación del crédito».*

Siguiendo con ese recuento procedimental, el vinculado evoca que *«[e]n noviembre 30 de 2011 se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el FMI No. 040-317184, mismo que no se pudo registrar por existir embargo ejecutivo con acción personal rad/2000-337 del Juzgado 14 Civil Municipal de Barranquilla. En razón de lo anterior, la apoderada de la parte demandante solicitó el embargo del remanente del proceso rad/2000-337 del juzgado 14 civil municipal de Barranquilla, mismo que se concedió en auto de fecha 12 de julio de 2012 y se comunicó mediante oficio 861 de la misma fecha».*

Agregando que, *«[e]n marzo 13 de 2013 la apoderada judicial de la parte demandante Dra. ELISA RODRIGUEZ RODRIGUEZ solicito la terminación del proceso por pago total y acuerdo entre las partes, así mismo el demandado en fecha 15 de marzo del mismo año autorizo a la Dra. YULI ISABEL ANNICHIARICO JIMENEZ para retirar títulos de depósitos judiciales a su favor»*, a la par esboza que *«[m]ediante providencia de fecha 20 de marzo de 2013 dio por terminado el proceso cancelando medidas cautelares y poniendo a disposición del proceso radicado 113-2010 que cursaba ante este mismo despacho el embargo del remanente, quien lo había solicitado el 25 de octubre de 2011»* y *«[e]l demandado en fecha 30 de julio y 19 de agosto de 2021 solicito oficio de desembargo de Remanente. Por lo que el día 24 de noviembre de 2021, este despacho emite auto ordenando actualización de oficios los cuales fueron remitidos a las entidades correspondientes»*.

Adicionalmente, el vinculado plantea que en *«el proceso 080784089001-201000113-00 ejecutivo singular seguido por la cooperativa de Distribuidores de Recursos Educativos "COOEDUCAMOS" contra el señor OVIDIO ORELLANOS HERNANDEZ, se presentó en fecha 22 de 2010, librándose mandamiento de pago en fecha 3 de mayo de 2010, y el 2 de febrero de 2011 se decreta embargo del 30% de la mesada pensional, al igual que el embargo de remante de los procesos: 097-2010 que cursaba en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa y el 169-2008 que cursaba en el Juzgado 8 Civil del Circuito de Barranquilla»*, apuntando que *«[e]l demandado se notificó de la demanda en fecha 29 de octubre de 2010, aceptando la existencia del proceso allanándose a las pretensiones y renuncio a formular excepciones. En consecuencia, el 2 de febrero de 2011 se ordena seguir adelante con la ejecución, remate de bienes embargados y la presentación de la liquidación del crédito»*.

Aterrizando su exposición, el vinculado preconiza que *«[s]ubsiguientemente en fecha 5 de septiembre de 2013, el apoderado de la entidad demandante solicitó la terminación del proceso por pago total y acuerdo extraprocesal entre las partes, así es como mediante providencia de fecha 11 de septiembre de 2013 se decreta la terminación del proceso y se ordena poner a disposición del proceso 231-2011 que cursaba ante este*

*mismo despacho el embargo del remanente y el cual también fue terminado. El demandado en fecha 19 de agosto y 28 de octubre de 2021 solicitó oficio de desembargo de Remanente»* y *«el día 24 de noviembre de 2021, este despacho emite auto ordenando actualización de oficios los cuales fueron remitidos a las entidades correspondientes».*

Por último, el vinculado asienta que en su juicio se impone *«la desvinculación del presente tramite se puede deducir que dentro de la presente actuación se ha dispuesto todo lo que en derecho corresponde con respeto del debido proceso, derecho de defensa, y acceso a la administración de justicia actuando dentro del marco legal acorde con las exigencias del Código General del Proceso que regulan este asunto, así mismo porque que nos avizora ninguna vulneración que sea atribuible a este despacho».*

2.- Los restantes vinculados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Dentro del caso *sub lite*, el actor pretende que por este mecanismo, se ordene al Juzgado y Centro de Servicios de Ejecución censurados que se *«sirvan entregar los oficios de desembargos correspondientes y los títulos judiciales a nombre de OVIDIO ORELLANO HERNANDEZ»*, planteando esos inconformismos ante esas entidades acusadas, con el agravante que se duele que han transcurrido muchos meses y aún pervive dicha orfandad de pronunciamiento, se pronunciará el Despacho.

Es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional y ser el superior funcional del accionado.

Una vez superado lo anterior, al aterrizarse al caso *sub examine*, al pronto descubre el despacho que el amparo no tiene vocación de prosperidad, debido a que la pilastra en que se apoya se ha conmocionado por verificarse el evento del hecho superado, que como bien se desgaja de

la tramitación surtida en autos, es la dialéctica elegida por el Juzgado 5 de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla y el Centro de Servicios de Ejecución accionados para replicar la salvaguarda invocada, ya que dicho estrado judicial en sus defensas describe la configuración de esa superación de vulneración por carencia de objeto, ya que alega que resolvieron la problemática planteada por el accionante.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado los efectos del instituto del *«hecho superado»*, en el sentido que la acción de tutela *«pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo»*. En estos supuestos, el amparo constitucional no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juzgador en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz[1].

En efecto, si lo que la salvaguarda pretende es ordenar a una autoridad pública ora a un particular que actúe o deje de hacerlo, y *«previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales»*[2]. Vale decir, esa circunstancia permite pregonar la ausencia de supuestos facticos que materialicen la decisión del juez de tutela.

Esas breves consideraciones, vienen al caso *sub judice*, ya que ha pasado sencillamente que el informe presentado por el Juzgado 5 de Ejecución de Barranquilla, junto con las pruebas aportadas en sus refutaciones al escrito tutelar permite rastrear la configuración del precitado hecho superado. En razón que refulge a la pupila que el despacho accionado al interior del proceso ejecutivo de marras, emitió el auto fechado de fecha 26 de febrero de 2018, en dónde terminó el juicio y ordenó

---

[1] CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

[2] CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 21 de febrero de 2008, Exp. T-168 de 2008, M.P. MONROY CABRA Marco Gerardo.

el levantamiento de las medidas cautelares, siendo notificado esa providencia en la publicación por estado N° 13 fechado 27 de febrero de 2018, sumado a que destaca que otrora se ordenó que se levanten las medidas, por conducto de las providencias 26 de febrero de 2018 y 8 de febrero de 2019, en dónde se actualizaron y expedición de nuevos oficios.

También, el juzgado accionado emitió los autos fechados 10 de marzo de 2021, 25 de octubre de 2021 y febrero 1 de 2022, en que requirió al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA, para establecer sí estaban vigentes las medidas de embargo de remanentes, para efectos de proceder al levantamiento, evidenciándose la existencia de todas esas providencias con la revisión del expediente digital obrante en el enlace contenido en el archivo digital N° 24 del expediente tutelar, encontrándose acreditado que el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA levantó tales cautelas, y el despacho accionado tomó atenta nota de esa determinación de su homólogo Promiscuo de Baranoa, y ordenó la entrega de los depósitos judiciales a favor del accionante.

Del mismo modo, el juzgado avista a partir de todas las actuaciones surtidas al interior del proceso con radicado 08001-40-53-014-2000-00337-00, en que figura como otrora deudor OVIDIO ORELLANO HERNÁNDEZ, que en ese compulsivo se ordenó el desembargo, se expidió el respectivo oficio de desembargo y fue enviado por correo electrónico al pagador y al propio accionante, al igual que se aprecia la creación de cuatro órdenes de pagos de depósitos judiciales a favor del accionante ORELLANO HERNÁNDEZ.

En esa saga, el despacho avista que el Centro de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, ya materializó las ordenaciones emitidas por la célula judicial censurada, debido a que emitió el oficio N° 05MAY001V, en que informan al pagador CONSORCIO FOPEP (FONCOLPUERTOS) el desembargó de los salarios del accionante.

Justamente, es dable hacer hincapié en el hecho que los accionados acreditaron, que han satisfecho las solicitudes del accionante, antes que se profiera el fallo de tutela en primera instancia, denotándose que el

amparo constitucional deprecado se ha conmocionado, debido a la configuración del escenario de superación del agravio constitucional denunciado, el que se puede afirmar ha ingresado al mundo de lo pretérito.

En buenas cuentas, se deniega la salvaguarda constitucional enarbolada.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese el amparo constitucional a los derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad, petición, buena fe y tercera edad promovido por OVIDIO ORELLANO HERNÁNDEZ contra JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Y LA SECRETARIA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

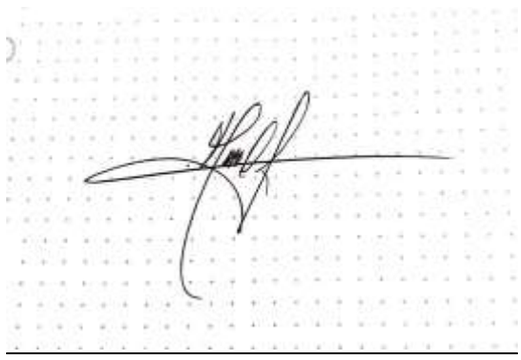

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA